se conusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestros Señorios, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra para tolliernos nuestro poder, y nuestro Señorio, y por gran volũtad que auemos de les fazer bien y merced otorgamos les tabien à los que agora y son como a los que seràn de aqui adelante para siempre que sean franqueados en todos nuestros Reynos tãbien en lo que es de nuestro Señorio, como en lo que es de las Ordenes, q̃ non den portazgo, ni otro derecho ninguno, de las cosas que compraren, y vẽdieren, y truxeren y sacaren, tãbien por mar como por tierra salbo ende las cosas vedadas: Y deffendemos, que ninguno sea ossado de yr contra esta carta para quebrãtarla, ni por amẽguarla en ninguna cosa, y à qualquier que lo hiziesse abrie nuestra yra, y pecharnos yen coto diez mil marauedis de la moneda nueua, y al Concejo sobre dicho, ò aquien su voz tuuiesse todo el daño doblado: Y porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo: fecha la carta en Seuilla Miercoles treze dias andados del mes de Enero en Era de mil y trezientos veynte y vn años. Yo Millan Perez de Ayllon la fize escriuir por mandado del Rey entreinta è vn año q̃ el Rey sobredicho reynò. Sepan quantos esta carta vieren, y oyeren, como nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, y del Algarue: Por fazer bien y merced à todos los vezinos, del Concejo de Murcia, tanbien à los que agora y son moradores, como à los que seràn de aqui adelante, damosles, y otorgamosles que puedan lacar y meter todas sus mercadurias de qualquier manera que sean francas, y quitas de todo pecho, y de todo derecho, y de toda sugecion de Almoxarifazgo, y de Aduana, y de Alhõdiga, y que las puedan lleuar por todos nuestros Reynos frãcamẽte, y vẽder, segũ se cõtiene en el primero priuilegio q̃ les nos dimos en esta razõ. Y otro si les otorgamos q̃ puedã vẽder su vino frãcamẽte a quien quisieren, tãbiẽ à Moros como à Cristianos, y q̃ no ayan gabella ninguna. Otrosi les otorgamos, que el enciensо que solian dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco, è non mas. Otrosi, que puedã fazer vn Molino trapero en el mas cercano cassar de Molinos de la Rexaca, el qual cassar es en el azequia que passa por la Rexaca, y fue de Abenhamente, y mandamos ge lo tomar porq̃ se fue à Don Sancho, y deffendemos que ninguno no sea ossado de yr contra esta carta

Priuilegio del Señor Rey dõ Alonso.